

VIANINI S.P.A. Y OTRO V. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

La prohibición del art. 623 del Cód. Civil no es absoluta en el sentido que resulte aplicable indiscriminadamente a toda situación en que aparezca una deuda por intereses produciendo, a su vez, intereses, como si la *ratio legis* fuera el considerar intrínsecamente disvaliosa esa situación. El carácter relativo de la prohibición se pone de manifiesto en las excepciones contenidas en la misma norma y en las hipótesis previstas en materia comercial.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Las dos excepciones contenidas en el art. 623 del Cód. Civil contemplan el supuesto de acumulación de intereses al capital para que la suma resultante de ambos produzca, a su vez, intereses. Si ambas situaciones configuran excepciones a un mismo principio, como lo indica la redacción de la norma, resulta manifiesto que ese principio lo que prohíbe no es que cualquier suma de dinero, representativa de intereses por su origen, devengue intereses, sino la acumulación de los intereses primitivos de una deuda a ésta con el efecto de que la adición de unos y otra se transforme en nuevo capital productivo de nuevos intereses, con el consiguiente efecto multiplicador.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

La frase inicial del art. 623 del Cód. Civil no tiene el alcance de un principio absoluto que prohíba que toda suma de dinero, cuyo origen y naturaleza sea provenir y representar intereses, produzca interés, sino una prohibición limitada a la simultaneidad del curso de intereses sobre dos sumas de dinero representativas del capital y del interés de éste. Lo que la ley veda, pues, es la reduplicación de intereses, lo que necesariamente supone que ambas deudas —capital e interés originarios— subsistan como tales y, a su vez, ambas produzcan nuevamente intereses.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Cuando se demanda el cobro de una suma de dinero referida a intereses devengados por un capital totalmente cancelado con anterioridad, relativo a certificados de obra, corresponde el pago de intereses sobre la suma reclamada. Ello así, pues en el caso la prohibición del art. 623 del Cód. Civil no tiene sentido ni razón de ser porque no subsisten las dos deudas, no hay acumulación de sumas productivas de interés ni simultaneidad de curso de intereses, correspondientes a dos cantidades de distinto origen, esto es, capital e interés; no hay aquí capitalización de los intereses o interés compuesto, como se llama también al anatocismo.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

En el caso en que se debe una sola suma de dinero —los intereses primitivos ya dejados de cursar porque el capital del que provenían fue saldado—, nada impide que ese valor así congelado produzca intereses, pues se ha convertido en un capital ya desprendido e independizado de su fuente —cuyo origen carece entonces de relevancia—, transformándose en una deuda de dinero autónoma que, por disposición del art. 622 del Código Civil, ha de devengar intereses en caso de mora.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

La razón del art. 623 del Código Civil indica que lo que éste prohíbe es la capitalización de intereses futuros para evitar el riesgo de la usura o el abuso del acreedor frente al deudor necesitado en el momento de concertar la operación, situaciones que no concurren ni podrían haberse presentado en el caso en que se trata del reclamo de una suma de dinero que, si bien nacida con calidad de interés, no es susceptible de acumularse al capital originario, ni éste puede seguir devengando interés toda vez que está ya totalmente pago.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Corresponde hacer lugar al reclamo por el cobro de una suma de dinero referida a intereses devengados por un capital totalmente cancelado con anterioridad, relativo a certificados de obra, pues tal solución es la que contempla los principios básicos de justicia, que exigen la equivalencia de valores en el intercambio de bienes, toda vez que —en el caso— de no accederse a la procedencia de los intereses reclamados el acreedor se vería perjudicado por no haber podido disponer oportunamente de la suma pactada en aquel carácter y el deudor saldría favorecido con la retención de ella en virtud de su actitud morosa.

INTERESES: Generalidades.

El carácter accesorio que posee la obligación de intereses, con arreglo al derecho de fondo, no puede verse alterado por circunstancias de orden procesal, como es la que su cumplimiento haya constituido el reclamo principal de la demanda. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli.)

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

La prohibición que el art. 623 del Código Civil establece como regla, al disponer que “no se deben intereses de los intereses”, no admite distinción alguna que contemple la oportunidad en que pueda haberse amortizado el capital. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli.)

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

El principio que la veda del anatocismo no reviste carácter absoluto, sólo implica, en definitiva, que existen las concretas excepciones contenidas en el art. 623 del Código Civil y en el derecho mercantil, y no una genérica posibilidad de apartarse de la regla que lo prohíbe. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli.)

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Si el caso no encuadra en los supuestos de excepción previstos en el art. 623 del Código Civil y en el derecho mercantil, corresponde revocar el fallo que hizo lugar al reclamo por cobro de una suma de dinero referida a intereses devengados por un capital totalmente cancelado con anterioridad, relativo a certificados de obra. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli.)

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

En la segunda salvedad prevista por el art. 623 del Código Civil la ley es clara y no tergiversable; no basta que se haya reclamado judicialmente el pago de una deuda por intereses y que el juez la mandase pagar, tal como acontece en el caso; es requerible, además, que se practique la liquidación en el juicio y sea aprobada. Producida la homologación, sólo a partir de ese momento el interés se convierte en capital y si el deudor no abonase y fuera constituido nuevamente en mora, deberá entonces los "intereses de los intereses". Supuestos los límites de esta excepción, no cabe prescindir de ellos a causa de que en la especie, al haberse pagado el capital con anterioridad a la demanda, no exista posibilidad de que se llegue a la liquidación prevista por la norma, pues, de no concurrir todos los requisitos a los cuales dicha norma condiciona el funcionamiento de la excepción ello no puede autorizar el mismo sino, en todo caso, lo contrario. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli.)

LEY: Interpretación y aplicación.

Es inadmisibles toda interpretación que equivalga a prescindir de la norma que gobierna el caso. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli.)

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas que constituyen excepciones a un principio general no admiten aplicaciones análogas y deben interpretarse restrictivamente. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli.)

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que de acuerdo al criterio que V.E. aplicó en la causa “Establecimientos Rurales San Francisco S.C.A. c/Gobierno Nacional (Ministerio de Defensa Nacional)” —E. 396, L. XVII y E. 398, L. XVII—, en fecha 6 de febrero ppdo., los recursos ordinarios deducidos por ambos litigantes proceden formalmente.

En cuanto al fondo del asunto, su consideración remite al análisis de normas de derecho común, lo cual es ajeno a mi dictamen habida cuenta de que no corresponde aquí analizar la eventual arbitrariedad que se denuncia en cuanto a la inteligencia asignada al art. 623 del Código Civil por el tribunal a quo, ya que tratándose de un recurso ordinario V.E. podrá en todo caso sostener otra inteligencia de dicha norma sin necesidad de juzgar a su vez la presunta arbitrariedad que se invoca. Buenos Aires, 25 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1982.

Vistos los autos: “Vianini S.P.A. y Supercemento S.A.I.C. c/Obras Sanitarias de la Nación s/cobro”.

Considerando:

1º) Que a fs. 336/346 la Sala en lo Contencioso administrativo Nº 1 de la Cámara Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por el cobro de intereses correspondientes a certificados de obra cancelados con anterioridad —decisión confirmada por esta Corte a fs. 374/380— y suspendió el pronunciamiento acerca de las costas y el reclamo de intereses sobre la suma por la que prosperó la demanda, a raíz de encontrarse esta última cuestión sometida a la consideración del tribunal en pleno, aspectos que luego resolvió (fs. 421) declarando la procedencia de dichos accesorios de conformidad con la doctrina legal establecida en el fallo plenario recaído en la causa “M.B.M.S.A.I. c/Dirección General de

Parques Nacionales s/cobro de pesos" (sentencia del 29 de junio de 1978). Asimismo impuso las costas de ambas instancias a la demandada y modificó los honorarios regulados al perito contador Cayetano Angel Víctor Mora.

2º) Que contra el citado fallo de fs. 421 ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación (fs. 425 y 429), concedidos por el a quo (fs. 426 y 437), que son procedentes de conformidad con lo expresado por el Señor Procurador General en el dictamen de fs. 454, al que cabe remitirse por razones de brevedad.

3º) Que, en síntesis, la situación de autos es la siguiente: a raíz de dificultades en el cumplimiento del plan de pagos mediante pagarés en francos suizos por parte de la demandada, ésta y la actora llegaron a un acuerdo según el cual aquélla entregaría moneda argentina hasta tanto pudiera otorgar en forma los citados documentos, momento en el que la actora devolvería la suma recibida. Posteriormente, surgieron discrepancias con respecto al alcance de una renuncia de intereses formulada por la contratista en la mencionada modificación del plan de pagos, pues mientras la demandada sostuvo que la renuncia era total y, por ende, los pagarés futuros no devengarían interés, la actora entendió que la renuncia se limitó al lapso que terminaba en el momento en que debía restituir la suma percibida en moneda argentina y se le entregaban los pagarés; a partir de esta fecha, afirmó, se volvía al sistema original de pago contractual, de modo que los pagarés debían contener intereses desde la fecha de su emisión hasta la del vencimiento. Como al entregar los pagarés, la accionada sólo incluyó en ellos el capital, se originó este juicio, previo reclamo administrativo, exigiendo el importe de los citados intereses. Por sentencia de esta Corte de fs. 374/380, confirmatoria de la de Cámara, se acogió la posición sostenida en juicio por la accionante, de modo que ha quedado definitivamente decidido que la demandada debe los intereses por el lapso antedicho.

4º) Que, por la citada sentencia de esta Corte quedó en suspenso la decisión sobre el punto central venido ahora a conocimiento del Tribunal, esto es, si la suma representativa de los mencionados intereses que constituyó el objeto de esta demanda y de la condena devenga o no intereses, estando, como se dijo, previamente cancelado el importe del capital. El tribunal a quo resolvió la cuestión en sentido afirma-

tivo, sobre la base de la doctrina sentada en el fallo plenario citado *supra*, considerando 1º), en el sentido de que cuando se demanda el cobro de una suma de dinero correspondiente a intereses devengados por un capital totalmente cancelado con anterioridad, relativo a certificados de obra, procede condenar en la sentencia al pago de intereses sobre la suma reclamada.

5º) Que la cuestión en debate ha quedado, pues, circunscripta a la aplicabilidad, a la especial situación descripta, del art. 623 del Código Civil que veda el anatocismo.

Sabido es que la prohibición de la ley no es absoluta en el sentido de que resulte aplicable indiscriminadamente a toda situación en que aparezca una deuda por intereses produciendo, a su vez, intereses, como si la *ratio legis* fuera el considerar intrínsecamente disvaliosa esa situación. El carácter relativo de la prohibición se pone de manifiesto en el hecho de que, en determinadas circunstancias, la ley permite aquella situación; tales las previstas en el mismo artículo 623 para los supuestos de obligación posterior convenida entre deudor y acreedor y de deuda liquidada judicialmente con intereses mandada pagar por el juez si el deudor fuere moroso en hacerlo. En materia comercial el anatocismo resulta admitido en forma más liberal, como en las hipótesis previstas en los arts. 569, 788 y 795 del Código de Comercio.

6º) Que partiendo de la premisa expuesta acerca del alcance relativo de la prohibición de anatocismo, lo que implica, como se dijo, que esa operación no está vedada por la ley por estimarla esencialmente injusta o inmoral, corresponde analizar si tal prohibición rige también en el supuesto de autos, cuya particularidad reside en que el capital ya ha sido pagado totalmente con varios años de anterioridad y sólo se demanda el cobro de los intereses de ese capital que no fueron satisfechos en aquel momento conjuntamente con él.

Para dilucidar la cuestión se impone, ante todo, precisar el sentido y alcance del art. 623 del Código Civil a fin de establecer cuándo y por qué “no se deben intereses de los intereses”.

La forma literal de la redacción del precepto pareciera indicar que se antepone una categórica y ampliamente comprensiva prohibición, contenida en la frase transcripta, para luego determinar las dos

únicas excepciones admitidas: convención posterior y deuda liquidada judicialmente. Sin embargo, más allá de esa superficial apariencia del texto se advierte que el verdadero sentido de los propios términos de la ley, no es el señalado sino otro muy distinto que surge, precisamente, de una condición común a las dos excepciones mencionadas.

En efecto, la primera de éstas permite que por convención posterior, al vencimiento de los intereses, se entiende, las partes acuerden *la acumulación de ellos al capital*; la segunda admite el curso de intereses cuando liquidada *la deuda* (léase capital) judicialmente *con los intereses*, el juez mandase pagar la *suma que resultare*, y el deudor fuese moroso en hacerlo. Se desprende de aquí que las dos excepciones mencionadas contemplan el supuesto de acumulación de intereses al capital para que la suma resultante de ambos produzca, a su vez, intereses. Si ambas situaciones configuran excepciones a un mismo principio, como lo indica la redacción del art. 623, resulta manifiesto que ese principio lo que prohíbe no es que cualquier suma de dinero, representativa de intereses por su origen, devengue intereses, sino la acumulación de los intereses primitivos de una deuda a ésta con el efecto de que la adición de unos y otra se transforme en **nuevo capital productivo de nuevos intereses**, con el consiguiente efecto multiplicador.

En otras palabras, la frase inicial del artículo 623 no tiene el alcance de un principio absoluto que prohíba que toda suma de dinero, cuyo origen y naturaleza sea provenir y representar intereses, produzca interés, sino una prohibición limitada a la simultaneidad del curso de intereses sobre dos sumas de dinero representativas del capital y del interés de éste. Lo que la ley veda, pues, es la reduplicación de intereses, lo que necesariamente supone que ambas deudas —capital e interés originarios— subsistan como tales y, a su vez, ambas produzcan nuevamente intereses

7º) Que, siendo así, resulta manifiesto que cuando no existe deuda alguna de capital por haber sido éste totalmente saldado, como es el caso de autos, la prohibición de la ley no tiene sentido ni razón de ser porque no subsisten las dos deudas, no hay acumulación de sumas productiva de interés ni simultaneidad de curso de intereses, correspondientes a dos cantidades de distinto origen, esto es, capital e inte-

rés. No hay aquí capitalización de los intereses o interés compuesto, como se llama también al anatocismo.

En la especie se debe actualmente una sola suma de dinero —los intereses primitivos ya dejados de cursar porque el capital del que provenían fue saldado— y, en tal supuesto, nada impide que ese valor así congelado produzca intereses, pues se ha convertido en un capital ya desprendido e independizado de su fuente —cuyo origen carece entonces de relevancia—. Se ha transformado en una deuda de dinero autónoma que, por disposición del art. 623 del Código Civil, ha de devengar intereses en caso de mora.

8º) Que la precedente conclusión concuerda con la doctrina, que tiene admitido pacíficamente que la razón de la ley indica que lo que ésta prohíbe es la capitalización de intereses futuros para evitar el riesgo de la usura o el abuso del acreedor frente al deudor necesitado en el momento de concertar la operación, situaciones que no concurren ni podrían haberse presentado en el *sub examine*, habida cuenta de que se trata del reclamo de una suma de dinero que, si bien nacida con calidad de interés, no es susceptible de acumularse al capital originario, ni éste puede seguir devengando interés toda vez que está ya totalmente pago.

9º) Que, por último, cuadra señalar que la solución a que se arriba es la que contempla los principios básicos de justicia, que exigen la equivalencia de valores en el intercambio de bienes, toda vez que, en la particular situación aquí analizada, de no accederse a la procedencia de los intereses reclamados el acreedor se vería perjudicado por no haber podido disponer oportunamente de la suma pactada en aquel carácter y el deudor saldría favorecido con la retención de ella en virtud de su actitud morosa.

10) Que, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde confirmar la sentencia en recurso en lo principal que decide, esto es, en cuanto hace lugar al reclamo de los intereses correspondientes a la suma por la que prosperó la demanda.

11) Que la actora interpuso recurso ordinario en el punto II de fs. 429, concedido por el a quo a fs. 437, punto II. Su agravio se refiere a la fecha a partir de la cual deben correr los intereses de la

suma a que se condenó en este juicio y que el a quo declaró ser la de la notificación de la demanda.

Al respecto, cabe señalar que conforme a los fundamentos de la presente sentencia y a la particular situación de esta causa decidida a fs. 374/380, no se advierte razón que impida la aplicación de las normas comunes que rigen el tema, por lo que los intereses deben correr desde la constitución en mora (arts. 622 y 509 del Código Civil); ello ocurrió con la nota de la actora de fecha 14 de diciembre de 1967 (cf. fs. 21, 75, 77/78), de lo que se hizo mérito a fs. 344 vta. y 378.

12) Que, a su vez, la demandada se agravia por el cargo de las costas del juicio que le impone la sentencia, solicitando se declaren por su orden.

No obstante la naturaleza de la cuestión resuelta en esta sentencia, el Tribunal no encuentra mérito para apartarse del principio general establecido en el art. 68 del Código Procesal, habida cuenta que la accionada resultó vencida en el reclamo principal de esta demanda (cf. sentencia de fs. 374/380) y, en definitiva, también en la cuestión accesoria que aquí se resuelve.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve: 1º) Confirmar la sentencia de fs 421 en cuanto ha sido materia de recurso; 2º) Revocar lo resuelto en el apartado I de fs. 437 y declarar que los intereses deberán correr desde el 14 de diciembre de 1967. Con costas en esta instancia.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) —
ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO
CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que a fs. 336/346 la Sala en lo Contencioso-administrativo Nº 1 de la Cámara Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por el cobro de intereses correspondientes a certificados de obra cancelados con anterioridad

—decisión confirmada por esta Corte a fs. 374/380— y suspendió el pronunciamiento sobre las costas y el reclamo de intereses sobre la suma por la que prosperó la demanda, a raíz de encontrarse esta última cuestión sometida a la consideración del tribunal en pleno, aspectos que luego resolvió (fs. 421) declarando la procedencia de dichos accesorios de conformidad con la doctrina legal establecida en el fallo plenario recaído en la causa “M.B.M. S.A.I. c/Dirección General de Parques Nacionales s/cobro de pesos” (sentencia del 29 de junio de 1978). Asimismo, impuso las costas de ambas instancias a la demandada y modificó los honorarios regulados al perito contador Cayetano Angel Víctor Mora.

2º) Que contra el citado fallo de fs. 421 ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación (fs. 425 y 429), concedidos por el a quo (fs. 426 y 437), que son procedentes de conformidad con lo expresado por el señor Procurador General en el dictamen de fs. 454, al que cabe remitirse por razones de brevedad.

3º) Que la demandada se agravia de la sentencia por cuanto el tribunal hizo lugar al reclamo de la actora consistente en que se le abonen los mencionados intereses compensatorios. Cuestiona la inteligencia atribuida al art. 623 del Código Civil e invoca jurisprudencia favorable a su pretensión. También se agravia por la imposición de costas y por el monto de los honorarios regulados al perito contador que considera elevado.

4º) Que, por su parte, la actora impugna el fallo en lo relativo a la fecha fijada para el comienzo del cómputo de los intereses —notificación de la demanda—, pues entiende que los mismos deben correr desde la constitución en mora del deudor, producida al interpelarse formalmente a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación el 14 de diciembre de 1967.

5º) Que así planteadas las cuestiones, corresponde resolver en primer término acerca de la procedencia de los intereses sobre la suma que reclamó la actora en concepto del importe ya percibido.

6º) Que, ante todo, es preciso puntualizar que tales sumas constituyen ellas mismas intereses y no capital. No se discute, en efecto, que ése es el origen de la obligación. Tampoco concurren razones que lleven a concluir que ha perdido su carácter accesorio por el hecho de

haberse extinguido la obligación principal, a raíz del pago del capital, habida cuenta que "la razón de la existencia" de aquélla sigue estando en la obligación cuyo objeto era dicho capital (art. 523 del Código Civil). Ni ha mediado novación, la que no se presume (art. 812, ídem). A lo que cabe añadir, por fin, que ese carácter accesorio que posee la obligación de intereses, con arreglo al derecho de fondo, no puede verse alterado por circunstancias de orden procesal, como es la que su cumplimiento haya constituido el reclamo principal de la demanda.

7º) Que puntualizado lo que antecede, en cuanto a que el crédito reconocido en la especie a la accionante lo es en concepto de intereses por un capital ya cobrado por la misma, es necesario destacar, frente a la petición que también se formula respecto de los intereses moratorios sobre dicho crédito, que la prohibición que el art. 623 del Código Civil establece como regla, al disponer que "no se deben intereses de los intereses", no admite distinción alguna que contemple la oportunidad en que pueda haberse amortizado el capital.

8º) Que es cierto que dicha veda no es absoluta. La misma norma que la establece hace salvedad cuando con posterioridad al vencimiento de los intereses, acreedor y deudor convienen su acumulación al capital, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. También se preven otras excepciones en el derecho mercantil y en leyes especiales. Sin embargo, el principio que la veda del anatocismo no reviste carácter absoluto, sólo implica, en definitiva, que existen esas concretas excepciones, y no una genérica posibilidad de apartarse de la regla que lo prohíbe. Corresponde, pues, examinar si el caso de autos encuadra o no en tales supuestos de excepción.

9º) Que no se pretende que haya mediado acuerdo de partes sobre la capitalización de los intereses, ni que la situación planteada encuadre en las excepciones que contemplan el Código de Comercio y diversas leyes especiales. Tampoco es subsumible en la segunda salvedad prevista por el art. 623 del Código Civil. En este punto la ley es clara y no tergiversable. No basta que se haya reclamado judicialmente el pago de una deuda por intereses y que el juez la mandase pagar, tal como acontece en autos; es requerible, además, que se practique la liquidación en el juicio y sea aprobada. Producida la homologación, sólo a partir de ese momento el interés se convierte en capital

y si el deudor no abonase y fuera constituido nuevamente en mora, deberá entonces los "intereses de los intereses". Sucede que sobre el punto, el codificador procedió con un criterio riguroso, apartándose deliberadamente de su fuente —el Código Napoleón— que autorizaba el anatocismo mediando tan sólo acción judicial enderezada al cobro de los intereses producidos por el capital. Y no parece, supuestos los límites de esta excepción, que quepa prescindir de ellos a causa de que en la especie, al haberse pagado el capital con anterioridad a la demanda, no exista posibilidad de que se llegue a la liquidación prevista por la norma. Pues, de no concurrir todos los requisitos a los cuales dicha norma condiciona el funcionamiento de la excepción, ello no puede autorizar el mismo sino, en todo caso, lo contrario.

10) Que establecido así el alcance del art. 623 del Código Civil, cabe añadir, que por vía hermenéutica no es posible apartarse de su texto. Resulta oportuno recordar, al respecto, que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte es inadmisibile toda interpretación que equivalga a prescindir de la norma que gobierna el caso (Fallos: 277:213; 279:128; 281:170); que, según conocido adagio, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; y que las normas que constituyen excepciones a un principio general no admiten aplicaciones análogas y deben interpretarse restrictivamente (Fallos: 2:27; 184:5 y 14).

11) Que, por último, corresponde destacar que la solución a que se arriba en la presente concuerda con la arbitrada desde antiguo por esta Corte en casos sustancialmente análogos al *sub judice* (Fallos: 181:196; 189:422).

12) Que en consecuencia, el fallo recurrido debe revocarse en el aspecto tratado, lo cual torna inoficioso pronunciarse acerca del agravio de la parte actora, restando entonces resolver las demás cuestiones planteadas por la demanda.

En cuanto a las costas de primera y segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta en definitiva por esta Corte en la sentencia de fs. 374/380, debe confirmarse el fallo de fs. 421 que las impone a la vencida por ajustarse a lo dispuesto en el art. 68 del Código Procesal y no encontrarse mérito suficiente en los argumentos expuestos por la demandada tendientes a que se la exonere de sopor-tarlas.

Con respecto a los honorarios regulados al perito contador se arriba a igual solución, habida cuenta que se adecuan a las pautas fijadas en las disposiciones de la norma de aranceles aplicable (decreto-ley 16.638/57).

Por tanto, se revoca el fallo dictado a fs. 421 en cuanto hizo lugar al reclamo de intereses y se lo confirma en sus demás aspectos que han sido materia de recurso. Las costas de esta instancia correrán en el orden causado atentas las particularidades del caso.

ADOLFO R. GABRIELLI.

MARIA CUFFIA DE PICCALUGA

HONORARIOS: Regulación.

En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar el capital conforme con estimaciones actualizadas al tiempo de la regulación, por constituir la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad ⁽¹⁾.

HONORARIOS: Regulación.

La circunstancia de haberse dilatado el pronunciamiento regulatorio no configura, por sí sola óbice para la revalorización de las bases computables ⁽²⁾.

(1) 2 de marzo. Fallos: 301:580; 302:1220, 1345.

(2) Fallos: 300:611; 301:182; causa: "Bonano, Francisco y otros", del 15 de septiembre de 1981.